

DEV

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD
COMERCIAL ANTILLAL LIMITADA**

RES. EX. N° 1/ROL F-086-2021

Talca, 23 de septiembre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, "Res. Ex. N° 549/2020"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 35 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a estas.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD
FISCALIZABLE Y TITULARIDAD**

2. Que, Sociedad Comercial Antillal Limitada, rol único tributario N° 76.363.120-6 (en adelante, "el titular"), es titular del establecimiento "Frigorífico Antillal" (en adelante, e indistintamente, "el establecimiento" o "el establecimiento emisor"), ubicado en Parcela 22, Lote 1, sector San Antonio Lamas, comuna de Linares, consistente en una instalación agroindustrial para la recepción y procesamiento de

frutas congeladas, con una capacidad de procesamiento de 250 toneladas, cuya operación implica turnos de proceso en horario diurno y nocturno, y el funcionamiento de equipos de enfriamiento, correspondiendo a una fuente emisora de ruido, conforme a lo establecido en el artículo 6, numerales 1 y 13, del D.S. N° 38/2011.

II. DENUNCIAS, GESTIONES Y PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS PREVIOS

3. Que, esta Superintendencia ha recepcionado diversas denuncias por emisión de ruidos molestos en contra del establecimiento emisor, todas ellas por parte de habitantes del sector de San Antonio Lamas, cuyas viviendas se encuentran cercanas al establecimiento.

4. Que, a raíz de dichas denuncias, se ha efectuado inspecciones ambientales, por parte de esta Superintendencia y por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, consistentes en mediciones de nivel de presión sonora corregido (en adelante, "NPC") en los receptores sensibles cercanos, conforme al procedimiento de medición establecido en el D.S. N° 38/2011. Estas concluyeron con los expedientes de fiscalización DFZ-2013-888-VII-RCA-IA, DFZ-2016-3448-VII-NE-IA y DFZ-2017-449-VII-NE-IA, los cuales establecieron el incumplimiento de la norma de emisión de ruido, contenida en el D.S. N° 38/2011, por parte del establecimiento emisor, superando el límite de NPC para zona rural, en horario diurno y nocturno, conforme a lo establecido en el artículo 9 del mismo decreto.

5. Que, la siguiente figura da cuenta de la ubicación del establecimiento emisor respecto de los receptores sensibles, donde fueron constatadas las excedencias de NPC.

Figura 1. Establecimiento emisor y receptores sensibles



Fuente: Informe de fiscalización rol DFZ-2016-3448-VII-NE-IA, planilla reporte técnico.

6. Que, como consecuencia de los mencionados hallazgos, con fecha 3 de junio de 2014, esta Superintendencia dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-008-2014 y, posteriormente, con fecha 5 de abril de 2017, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-016-2017. Ambos culminaron mediante las resoluciones exentas N° 4, de 6 de enero de 2015, y N° 1338, de 25 de octubre de 2018, respectivamente, sancionando al titular con multas de 48 y 36 UTA, en cada caso.

7. Que, adicionalmente, durante la tramitación del procedimiento sancionatorio rol D-016-2017, se presentó por parte del titular un programa de cumplimiento, cuyo plan de acciones y metas consistía principalmente en la implementación de barreras acústicas, con el objeto de mitigar el ruido emitido hacia los receptores sensibles, además de la realización de mediciones de NPC en dichos receptores, para determinar la efectividad de las medidas implementadas. No obstante, mediante fiscalización y examen de información, esta Superintendencia constató que las medidas propuestas en el programa de cumplimiento no fueron implementadas, conforme a lo indicado en el informe de fiscalización rol DFZ-2018-1122-VII-PC-EI, y en la Res. Ex. N° 7/Rol D-016-2017, que declaró el incumplimiento de dicho programa, reiniciando el procedimiento sancionatorio.

III. MEDIDAS PROVISIONALES Y MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS ORDENADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

8. Que, con fecha 26 de julio de 2018, mediante Memorándum D.S.C. N° 297/2018, en consideración al riesgo a la salud de las personas generado por el funcionamiento del establecimiento emisor, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio rol D-016-2017, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales, conforme a lo establecido en el artículo 48, letras a) y f), de la LOSMA.

9. Que, de esta forma, con fecha 14 de agosto de 2018, mediante la Res. Ex. N° 997/2018, esta Superintendencia ordenó al titular la adopción de las siguientes medidas provisionales:

“PRIMERO: Adóptese por Sociedad Comercial Antillal Limitada, domiciliada en Callejón Villa Las Torres S/N, Parcela N° 22, Lote 1-N, comuna de Linares, Región del Maule, las siguientes medidas provisionales de las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por el plazo de 30 días corridos a contar de la notificación de la presente resolución, y en las condiciones que se indican a continuación:

- a) Realizar un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica de las fuentes generadoras de ruido. Para lo anterior, deberá considerar al menos, como fuentes de ruido, equipos electrógenos, ventiladores o aerocondensadores, y camiones en circulación y en estado de relentí que se encuentren en el sector Este de la empresa, es decir, contiguo al callejón Villa Las Torres, en San Antonio de Lamas.*

Dicho mejoramiento de las condiciones acústicas de la empresa, deberá consistir al menos, en la implementación de un muro perimetral construido con material acústico

con cumbrera. El muro perimetral se deberá construir con paneles pre-armados de aislación acústica y deberá tener un estándar técnico que le permita mitigar al menos 4 dB(A). La altura del muro acústico deberá ser al menos de 3 metros de altura. La materialidad del muro, su diseño y la construcción de éste, deberá ser asesorado y validado, por un Ingeniero Acústico.

Como medio de verificación, al último día hábil de vigencia de la medida provisional, el Titular debe presentar un informe que contenga: Informe técnico de evaluación de ruidos, emitido por el profesional técnico a cargo de la obra, que dé cuenta de la correcta implementación de la medida de mitigación de ruido, materialidad del muro, dimensiones, entre otros. También podrá acompañar fotografías y videos (fechados y georreferenciados). (...).

- b) *Ordenar la presentación de una medición de ruido de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. 38/2011 MMA. Dicha medición de ruido, tendrá por objeto verificar la eficacia de la medida de mitigación de ruido exigida en el literal a) anterior, y deberá ser realizada en los mismos receptores evaluados durante las actividades de fiscalización por la SMA y que sustentaron el cargo del procedimiento D-016-2017, de manera particular en el receptor identificado como L1 en los receptores técnicos. Además, la medición antes dicha, deberá ser realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA). En caso de que la medición no pueda ser realizada por una ETFA, por circunstancias fuera del alcance del regulado, la empresa deberá acreditar dicha circunstancia ante esta SMA, y deberá realizar la medición con una empresa reconocida en el rubro. (...)*

Finalmente, la empresa, deberá enviar a esta Superintendencia un 'informe técnico de medición de ruidos' de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. 38/2011 MMA, emitido por la ETFA, en el último día hábil de vigencia de la medida provisional, contados desde la notificación de la resolución que ordena las citadas medidas."

10. Que, la mencionada resolución, que ordenó la adopción de las medidas provisionales, fue notificada en forma personal por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 28 de agosto de 2018, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

11. Que, luego, se analizó el cumplimiento de dichas medidas por parte de la División de Fiscalización, mediante el informe DFZ-2018-2407-VII-MP. Mediante este, se estableció el incumplimiento de la medida provisional anteriormente citada.

12. Que, con fecha 29 de julio de 2019, mediante la Res. Ex. N° 1083/2019, que resolvió un recurso de reposición presentado por parte de uno de los denunciantes en contra de la Res. Ex. N° 1338/2018, considerando lo establecido en el artículo 3, letras g) y h), de la LOSMA, esta Superintendencia ordenó al titular la adopción de una medida urgente y transitoria, en consideración a la mantención del riesgo a la salud de las personas que motivó las medidas provisionales anteriores. Dicha medida consistió en lo siguiente:

“SEGUNDO: ADÓPTESE por la empresa SOCIEDAD COMERCIAL ANTILLAL LTDA., la siguiente medida urgente y transitoria en las condiciones que se indican a continuación:

- 1. Realizar un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica de las fuentes generadoras de ruido identificadas en esta presentación, con la construcción de la barrera acústica de masa superficial inferior a 20Kg/m², pendiente de construir, con material absorbente hacia las fuentes de ruido, con un deflector inclinado en la parte superior.*
- 2. Para el cumplimiento de la medida ordenada en el numeral anterior, la empresa deberá presentar un cronograma de la construcción de dicha barrera, con indicación de las actividades a realizar en el plazo de 10 días corridos computados desde la notificación de la presente resolución.”*

13. Que, la mencionada resolución, fue notificada en forma personal por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 21 de noviembre de 2019, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

14. Que, no obstante, mediante fiscalización y el análisis de información efectuado por la División de Fiscalización, se estableció el incumplimiento de la medida urgente y transitoria, conforme a las conclusiones señaladas en el informe DFZ-2020-165-VII-MP.

15. Que, finalmente, con fecha 23 de agosto de 2021, mediante la Res. Ex. N° 1883/2021, el Departamento Jurídico de esta Superintendencia declaró incumplidas las medidas mencionadas anteriormente. En este sentido, el considerando N° 4 de la misma resolución indicó que “(...) *teniendo a la vista los documentos individualizados con anterioridad, resulta de toda lógica concluir que Sociedad Comercial Antillal Limitada no ajustó su actuar a lo que le fue ordenado en las resoluciones exentas N° 977/2018 y 1083/2019, haciendo caso omiso de la obligación de mejorar la condición de aislamiento acústico en las instalaciones (...).*”

16. Que, de este modo, mediante la misma resolución citada anteriormente, el Departamento Jurídico derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento todos los antecedentes referidos en ella, para efectos de analizar los procedimientos o acciones de su competencia que pudieran corresponder.

IV. HECHOS QUE REVISTEN CARACTER DE INFRACCIÓN, CONFORME A LO

**ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35, LETRAS
L) Y F), DE LA LOSMA**

**A. Incumplimiento de las medidas
provisionales ordenadas mediante la Res.
Ex. N° 997/2018**

17. Que, conforme al análisis de cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas mediante la Res. Ex. N° 997/2018, realizado por la División de Fiscalización en el informe DFZ-2018-2407-VII-MP, en relación con la medida descrita en la letra a) del resuelto primero de la misma resolución, se estableció que el titular no presentó el medio de verificación correspondiente a un informe técnico que diera cuenta de la implementación de la medida de mitigación de ruido ordenada, dentro del plazo establecido para tal efecto.

18. Que, por su parte, en relación con la medida ordenada en la letra b), se indica que el titular no presentó una cotización y calendarización de la medición de ruido a realizar. En este sentido, cabe añadir que el titular no remitió antecedentes que dieran cuenta del cumplimiento de las medidas provisionales, por lo que es posible señalar que, además de no haber presentado dicha cotización y calendarización, la medición tampoco fue efectuada, pues no se tiene antecedentes sobre mediciones e informe de resultados de la misma.

19. Que, al respecto, es posible concluir que el titular no implementó las medidas de mitigación de ruido ordenadas por la SMA, consistentes en la construcción de un muro perimetral, con material aislante acústico y cumbre, cuya altura debía ser de al menos 3 metros, y validado por parte de un ingeniero acústico. Adicionalmente, la eficacia de la implementación de la medida debía corroborarse mediante una medición de NPC en los receptores sensibles, por parte de una empresa certificada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA"), cuyos resultados debían encontrarse dentro de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011, y cuyo informe debía ser remitido en el último día hábil de vigencia de la medida provisional, cuestión que en los hechos no ocurrió. Por lo tanto, ambas medidas no fueron cumplidas por parte del titular.

20. Que, por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 35, letra l), de la LOSMA, corresponde a esta Superintendencia ejercer la potestad sancionatoria respecto de "*[e]l incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48.*"

21. Que, preliminarmente se calificará el presente incumplimiento como grave, conforme a lo establecido en el artículo 36, número 2, letra f), de la LOSMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente, "*[c]onlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.*" En este sentido, se estima que las medidas ordenadas por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. 997/2018, corresponden para estos efectos a una de aquellas a las que se refiere dicho literal.

B. Incumplimiento de la medida urgente y transitoria ordenada mediante la Res. Ex. N° 1083/2019

22. Que, el informe DFZ-2020-165-VII-MP dio cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización realizadas por la SMA al establecimiento emisor, con motivo de la dictación de las medidas urgentes y transitorias ordenadas al titular mediante la Res. Ex. N° 1083/2019. Dichas actividades incluyeron una inspección ambiental, realizada con fecha 15 de enero de 2020, y análisis de información.

23. Que, al respecto, durante la inspección realizada por parte de funcionarios de esta Superintendencia, se observó que no se había implementado el muro de mitigación de ruidos ordenado. En su lugar, se constató que el titular dispuso una pila de fardos de paja sobrepuestos, levantados a modo de muro en los sectores donde se ubican los equipos de enfriamiento. Conforme a lo señalado en el informe de fiscalización, el material utilizado corresponde a un vegetal susceptible de descomposición, además de no contener ningún tipo de protección ante factores climáticos u otro tipo de factores externos. En este sentido, la barrera implementada no permite acreditar su estabilidad y calidad perdurable, tanto estructural como funcional, y cuyas condiciones no han sido acreditadas o validadas por un profesional en la materia.

24. Que, en cuanto al examen de información, el informe constata que no se registró el ingreso de información solicitada mediante la Res. Ex. N° 1083/2019.

25. Que, en consecuencia, es posible establecer el incumplimiento total de la medida urgente y transitoria ordenada por la SMA al titular.

26. Que, a continuación, las siguientes imágenes dan cuenta de la barrera implementada por el titular, en comparación a la medida de mitigación proyectada y ordenada por parte de esta Superintendencia:



Figura 2. Barrera implementada por el titular en el sector de equipos de enfriamiento



Figura 3. Barrera implementada por el titular en el sector de equipos de enfriamiento



Figura 4. Proyección del muro de mitigación de ruido, conforme a lo ordenado por la SMA

Fuente: Informe de fiscalización rol DFZ-2020-165-VII-MP

27. Que, por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 35, letra f), de la LOSMA, corresponde a esta Superintendencia ejercer la potestad sancionatoria respecto de “[i]ncumplir las medidas adoptadas por la superintendencia en virtud de lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3º.”

28. Que, preliminarmente se calificará el presente incumplimiento como grave, conforme a lo establecido en el artículo 36, número 2, letra f), de la LOSMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente, “[c]onlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.” En este sentido, se estima que las medidas ordenadas por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. 1083/2019, corresponden para estos efectos a una de aquellas a las que se refiere dicho literal.

V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

29. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 719, de 22 de septiembre de 2021, se procedió a designar a Antonio Maldonado Barra como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a José Saavedra Cruz como Fiscal Instructor suplente.

30. Que, por otro lado, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de este. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Res. Ex. N° 549/2020.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de **Sociedad Comercial Antillal Limitada**, rol único tributario **76.355.400-4**, por los hechos que a continuación se indican:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracciones, conforme al artículo 35, letra I), de la LOSMA, en cuanto corresponden al incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
1	<p>Incumplimiento de la medida provisional ordenada mediante la Res. Ex. N° 997/2018 SMA, lo que se constata en:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. No implementación de un muro perimetral de 3 metros, construido con material aislante acústico, con cumbrera, y validado por ingeniero acústico; y ii. No realización de una medición de NPC en los receptores sensibles, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, mediante una ETFA, y con el objeto de verificar la eficacia de la medida de mitigación. 	<p>Res. Ex. N° 997, de 14 de agosto de 2018 Resuelvo primero</p> <p>Adóptese por Sociedad Comercial Antillal Limitada (...), las siguientes medidas provisionales de las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por el plazo de 30 días corridos a contar de la notificación de la presente resolución, y en las condiciones que se indican a continuación:</p> <p>a) Realizar un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica de las fuentes generadoras de ruido. Para lo anterior, deberá considerar al menos, como fuentes de ruido equipos electrógenos, ventiladores o aerocondensadores, y camiones en circulación y en estado de relentí que se encuentren en el sector Este de la empresa, es decir, contiguo al callejón Villa Las Torres, en San Antonio de Lamas.</p> <p>Dicho mejoramiento de las condiciones acústicas de la empresa, deberá consistir al menos, en la implementación de un muro perimetral construido con material acústico con cumbrera. El muro perimetral se deberá construir con paneles pre-armados de aislación acústica y deberá tener un estándar técnico que le permita mitigar al menos 4 dB(A). La altura del muro acústico deberá ser al menos de 3 metros de altura. La materialidad del muro, su diseño y la construcción de éste, deberá ser asesorado y validado, por un Ingeniero Acústico.</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p>Como medio de verificación, al último día hábil de vigencia de la medida provisional, el Titular debe presentar un informe que contenga: Informe técnico de evaluación de ruidos, emitido por el profesional técnico a cargo de la obra, que dé cuenta de la correcta implementación de la medida de mitigación de ruido, materialidad del muro, dimensiones, entre otros. También podrá acompañar fotografías y videos (fechados y georreferenciados).</p> <p>Cabe señalar que en ningún caso se estimará como cumplida esta medida si se acompañaren las mismas acciones, y en los mismos términos, que la titular presentó en el Rol D-016-2017 como programa de cumplimiento, que posteriormente fue rechazado. Solo se aceptarán acciones adicionales o mejoradas a las comprometidas en éste, sin perjuicio de utilizarlas como punto de partida. Lo anterior, debido a que la presente medida no implica en ningún caso una continuación de las acciones del programa de cumplimiento incumplido.</p> <p>b) Ordenar la presentación de una medición de ruido de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA. Dicha medición de ruido, tendrá por objeto verificar la eficacia de la medida de mitigación de ruido exigida en el literal a) anterior, y deberá ser realizada en los mismos receptores evaluados durante las actividades de fiscalización realizadas por la SMA y que sustentaron el cargo del procedimiento D-016-2017, de manera particular en el receptor identificado como L1 en los reportes técnicos. Además, la medición antes dicha deberá se realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA). En caso de que la medición no pueda ser realizada por una ETFA, por</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p>circunstancias fuera del alcance del regulado, la empresa deberá acreditar dicha circunstancia ante esta SMA, y deberá realizar la medición con una empresa reconocida en el rubro.</p> <p>Es importante señalar, que el objeto de esta medición consiste en verificar la eficacia de la medida de mitigación. Para la ejecución satisfactoria de la medida provisional, los resultados obtenidos de dicha medición, se deberán encontrar bajo la normativa vigente.</p> <p>Para acreditar el correcto cumplimiento de la presente medida, la empresa deberá enviar a esta Superintendencia, a más tardar en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que ordena las citadas medidas, cotización y calendarización de la medición a realizar por la ETFA. En caso de que la empresa, no pueda realizar la medición por medio de una ETFA, deberá acompañar los medios de verificación respectivos, antes de dicha fecha, acompañando complementariamente la cotización y calendarización de la medición a realizar con la empresa alternativa.</p> <p>Finalmente, la empresa deberá enviar a esta Superintendencia un “informe de medición de ruidos” de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. 38/2011 MMA, emitido por la ETFA, en el último día hábil de vigencia de la medida provisional, contados desde la notificación de la resolución que ordena las citadas medidas.</p>

2. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracciones, conforme al artículo 35, letra f), de la LOSMA, en cuanto corresponden al incumplimiento de las medidas adoptadas por la Superintendencia en virtud de lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3º:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
2	<p>Incumplimiento de la medida urgente y transitoria ordenada mediante la Res. Ex. N° 1083/2019 SMA, lo que se constata en:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. No presentación de un cronograma de construcción de barrera acústica, conforme a lo solicitado en la Res. Ex. 1083, de 29 de julio de 2019; ii. No realización de un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica de las fuentes generadoras de ruido identificadas en esta presentación, con la construcción de la barrera acústica de masa superficial inferior a 20 Kg/m², pendiente de construir, con material absorbente hacia las fuentes de ruido, con un deflector inclinado en la parte superior. 	<p>Res. Ex. N° 1083, de 29 de julio de 2019 Resuelvo segundo</p> <p>Adóptese por la empresa Sociedad Comercial Antillal Ltda., la siguiente medida urgente y transitoria en las condiciones que se indican a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica de las fuentes generadoras de ruido identificadas en esta presentación, con la construcción de la barrera acústica de masa superficial inferior a 20 Kg/m², pendiente de construir, con material absorbente hacia las fuentes de ruido, con un deflector inclinado en la parte superior. 2. Para el cumplimiento de la medida ordenada en el numeral anterior, la empresa deberá presentar un cronograma de la construcción de dicha barrera, con indicación de las actividades a realizar en el plazo de 10 días corridos computados desde la notificación de la presente resolución.

II. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

SEGÚN SU GRAVEDAD. Sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la **infracciones N° 1 y 2** serán **graves**, en virtud del numeral 2, letra f), del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente, “[c]onlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.”

Cabe señalar que, respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LOSMA, establece que estas “(...) podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales”.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que

a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LOSMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. TÉNGASE PRESENTE LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso primero, de la LOSMA, el infractor tendrá un plazo de 15 días hábiles para formular sus descargos, contados desde la notificación de la presente resolución.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente a los presuntos infractores y demás interesados en el procedimiento que **pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico** remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

IV. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, los informes de fiscalización, actas de inspección ambiental, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas de esta Superintendencia.

V. TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, toda presentación de los titulares e interesados en el

presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato .pdf, y deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb.

VI. TÉNGASE PRESENTE que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente www.sma.gob.cl, la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LOSMA. En esta ponderación se considerarán todos los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así como aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

VII. TÉNGASE PRESENTE que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LOSMA, las diligencias de prueba que Sociedad Comercial Antillal Limitada estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

VIII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Sociedad Comercial Antillal Limitada, domiciliado para estos efectos en Callejón Villa Las Torres S/N, San Antonio Lamas, Parcela 22, Lote 1, Linares.



Antonio Maldonado Barra
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

RCF

Carta Certificada:

- Representante legal de Sociedad Comercial Antillal Limitada. Callejón Villa Las Torres S/N, San Antonio Lamas, Parcela 22, Lote 1, Linares.

C.C.

- Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol F-086-2021